



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUAREZ TOLIMA**

**Suarez Tolima, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2020-00011-00**

**ASUNTO**

Procede este despacho judicial a estudiar la solicitud de terminación del presente proceso por transacción, presentada por la demandante LIDA ESPERANZA TAFUR OPSINA y la demandada ALEJANDRA MARIA SUAREZ FLORIAN.

**ANTECEDENTES**

LIDA ESPERANZA TAFUR OSPINA demandó a ALEJANDRA MARIA SUAREZ FLORIAN, para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se hiciera efectivo el pago de las sumas de dinero, adeudadas y no canceladas, conforme al Título valor – letra de cambio -, aportado con la demanda. Al reunir el documento base de ejecución, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho mediante providencia calendada 21 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada

Mediante providencia del 19 de marzo de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En escrito presentado el 6 de abril de 2021, la parte demandante y la parte demandada, aportan al proceso el Contrato de Transacción celebrado en las mismas, a fin de que sea aprobado por el despacho.

**CONSIDERACIONES**

A efectos de determinar la naturaleza del contrato de transacción, es menester recurrir al Código Civil, el cual lo establece:

“ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

3o.) Por la transacción...”.

De acuerdo con el contenido del artículo 24691 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible.

Frente a la transacción, la Ley 1564 de 2012 expresa:

“Artículo 312. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Examinado, el objeto de la transacción, se determinó que este recae sobre una obligación insoluta a favor de la demandante, objeto que es transigible y voluntario por las dos partes, pues existe un acuerdo común en que la obligación reclamada quede extinguida por encontrarse cancelada totalmente, razón por la cual el objeto de discusión en la presente Litis ha quedado extinguido.

Así mismo, se observa que se encuentra acreditada la capacidad para celebrar el presente contrato de transacción ya que fue celebrado directamente entre las partes.

Así las cosas, toda vez que el contrato de transacción suscrito el 26 de marzo de 2021, fue celebrado válidamente entre las partes, pues consta por escrito, y se encuentra suscrito por las partes involucradas en el proceso de la referencia, en

consecuencia, se acepta a la solicitud de terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

Respecto a la entrega de depósitos judiciales, se indica que los títulos judiciales que sean igual a la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) deben ser entregados a la demandante y los títulos judiciales que superen esta suma y que sean descontados posteriormente serán entregados a la demandada.

Revisado los títulos judiciales que ingresaron a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, respecto a este proceso son los siguientes:

TITULO	VALOR	FECHA DE ENTRADA
466570000005500	\$225.174.87	2/10/2020
466570000005506	\$225.174.87	30/10/2020
466570000005515	\$225.174.87	1/12/2020
466570000005526	\$227.541.42	30/12/2020
466570000005529	\$222.198.23	1/02/2021
466570000005537	\$222.198.23	2/03/2021
466570000005542	\$222.198.23	30/03/2021

En consecuencia, se ordena la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante **LIDA ESPERANZA TAFUR OSPINA**, haciendo claridad que se ordena el **fraccionamiento** del título No. **466570000005529**, en **dos partes**, la primera, la suma de **\$96.933.97** para ser entregada a la demandante y completar así el valor de \$1.000.000 y la suma de **\$125.264.26.**, para ser entregada a la demandada.

TITULO	VALOR	FECHA DE ENTRADA
466570000005500	\$225.174.87	2/10/2020
466570000005506	\$225.174.87	30/10/2020
466570000005515	\$225.174.87	1/12/2020
466570000005526	\$227.541.42	30/12/2020
466570000005529	\$96.933.97	1/02/2021
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.000.000</b>	

En cuanto a la demanda ALEJANDRA MARIA SUAREZ TAFUR se ordena la entrega de los siguientes títulos judiciales y los que llegaren con posterioridad, así:

TITULO	VALOR	FECHA DE ENTRADA
466570000005529	\$125.264.26	1/02/2021
466570000005537	\$222.198.23	2/03/2021
466570000005542	\$222.198.23	30/03/2021

En aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P., este despacho se abstendrá de condenar en costas a la demandada, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia, sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a las costas del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se deben levantar las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente en forma definitiva, previa desanotación del libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo transaccional celebrado entre demandante LIDA ESPERANZA TAFUR OPSINA y la demandada ALEJANDRA MARIA SUAREZ TAFUR, por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el fraccionamiento título Judicial No. **466570000005529**, en dos partes, la primera, la suma de **\$96.933.97** para ser entregada a la demandante y completar así el valor de \$1.000.000 y la suma de **\$125.264.26.**, para ser entregada a la demandada.

**CUARTO: ENTREGAR** a la parte ejecutante **LIDA ESPERANZA TAFUR OSPINA** los Depósitos Judiciales constituidos dentro del presente proceso, debido a las Medidas Cautelares decretadas contra la ejecutada, hasta la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), así:

TITULO	VALOR	FECHA DE ENTRADA
466570000005500	\$225.174.87	2/10/2020
466570000005506	\$225.174.87	30/10/2020
466570000005515	\$225.174.87	1/12/2020
466570000005526	\$227.541.42	30/12/2020
<b>466570000005529 (FRACCIONADO)</b>	\$96.933.97	1/02/2021
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.000.000</b>	

**QUINTO: ENTREGAR** a la parte ejecutada **ALEJANDRA MARIA SUAREZ TAFUR** los siguientes títulos judiciales y los que llegaren con posterioridad, así:

TITULO	VALOR	FECHA DE ENTRADA
<b>466570000005529 (FRACCIONADO)</b>	\$125.264.26	1/02/2021
466570000005537	\$222.198.23	2/03/2021
466570000005542	\$222.198.23	30/03/2021

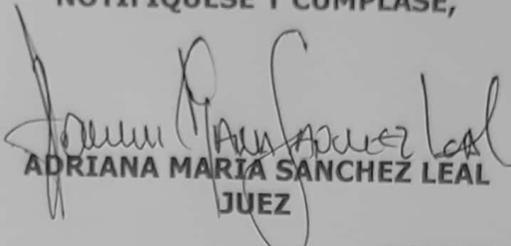
**SEXTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares al interior del presente proceso, al no existir embargo de remanentes. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**SEPTIMO:** No habrá lugar a condena en costas de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 312 del Código General del Proceso.

PROCESO EJECUTIVO  
Radicación: 73-770-40-89-001-2020-00011-00  
Demandante: LIDA ESPERANZA TAFUR OSPINA  
Demandado: ALEJANDRA MARIA SUAREZ FLORIÁN

**OCTAVO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, una vez quede en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO</b>
<b>FECHA: 19 - 04 -2021</b>
<b>ESTADO No: 015</b>
<b>INHABILES: 17 y 18 de abril de 2021</b>
 <b>DIANA LORENA POLOCHE QUESADA</b> <b>SECRETARIA</b>